

LA GESTACION DE LA MAGISTRATURA MODERNA

1. *Los Reyes como magistrados justicieros.*

Lope de Vega recogió de un relato de la *Crónica general* una anécdota allí atribuída a Alfonso VII. Según ella, el rey interviene personalmente frente a un infanzón gallego tiránico que no quería cumplir las órdenes de la justicia y cuya víctima pidió al monarca el envío de un alcalde enérgico. Lope sustituye el despojo patrimonial por un rapto para darle mayor fuerza dramática, pero ésta reside sobre todo en esa actuación del príncipe que pronuncia la frase famosa: «El mejor alcalde, el rey», y él mismo va a ejecutar su justicia.

Si la realidad dió base a la comedia, la comedia es símbolo de esa realidad: el rey era, en efecto, en aquella época, el primer juez del reino, y no sólo un órgano de la justicia, sino la justicia misma.

Como juzgador de sus súbditos nos lo ofrecen las Partidas en la visión histórica de los poderes monárquicos: caudillo, juez, regidor... y como juzgadores encontramos a los Reyes Católicos, según la descripción que da Fernández de Oviedo, pintando a Isabel y a Fernando en el Alcázar de Madrid, sentados públicamente por tribunal todos los viernes, dando audiencia a chicos y a grandes». Estaban—dice—ellos bajo dosel y en el mismo estrado alto de cinco o seis gradas, a un lado y otro, dos bancos, y en ellos, sentados igualmente, los doce oidores del Consejo. Aquel tiempo—escribe con nostalgia—fué «aéreo y de justicia»¹.

1. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Quincuagenas*, 3. 2.

Y no sólo así en esa normal actuación semanal, sino siempre que se terciaba y sobre todo cuando los reyes recorrían el territorio.

Hacia 1477, en la estancia de Isabel en Sevilla, la advertimos informada de los muchos agraviados que querían verla. Acordó, para atender a sus demandas, dar la tradicional audiencia pública los viernes. En una sala de sus alcázares, según relata Pulgar, los recibía. Allí estaban, en un estrado alto y sobre silla cubierta de paño de oro, ella la reina, y en lugar más bajo los doctores del Consejo y la Corte. Delante se asentaban los secretarios para tomar las peticiones de los que acudían a ser oídos. Y a más los alcaldes, los alguaciles y los máceros. La reina se informaba «y luego mandaba hacer a todos los querellantes cumplimiento de justicia, sin dar lugar a dilación; y si alguna causa venía ante ella que requiriese oír la parte, cométalo a algún doctor del su Consejo, y mandábale que pusiese diligencia en examinar aquella causa, y saber la verdad de ella, de tal manera que dentro de tercer día alcanzase justicia el agraviado»². ¡Magnífico ejemplo de celeridad! ¡Cómo se superan los plazos procesales, que con tanto interés trataban de reducir! Ahí está la Reina: durante dos meses actúa como juez para los sevillanos. Y concluye Pulgar que con esta actuación terminaron tantos pleitos civiles y criminales y se restituyeron tantos heredamientos y bienes. Estaba tan entregada al ejercicio de la justicia que según afirma el mismo cronista, incluso dejaba que las gentes se le llegasen, en su propia cámara, y hacía que los de su Consejo y los Alcaldes de su Corte trabajasen oyendo querellas y haciendo cumplir lo que se sentenciase.

Sin duda era necesario actuar con rigor cuando Bernáldez da entrada en su crónica a un relato según el cual aquellas justicias eran «tan concertadas», pero al propio tiempo «tan temidas y tan ejecutivas, tan espantosas a los malos, a los ladrones, a los rufianes y a los malvientes, que por puro temor muchos fueron a Portugal y otros a tierras de moros». Digo esto—añade—«porque de Sevilla huyeron muchos malvientes en aquel tiempo, ca en ella había muchos malos ladrones, matadores, ru-

2. PULGAR, *Crónica*, c. 89. Ed. Carriazo, págs. 310-311.

fianes, tahures, robadores, herejes y tan avejados de tiempo, ca eran conocidos por quien eran, y con favores de Señores se sostenían»: Ya está ahí clara la anarquía, y la gran razón con que se alejaban de quien iba a instaurar el orden con la espada de la ley: «por temor de la justicia de Sus Altezas, que era muy espantosa a los malos»³.

Sin duda esta actuación de Isabel en Sevilla hubo de sorprender a cuantos estaban acostumbrados a transigir con la delincuencia. Incluso el Obispo de Cádiz, provisor de Sevilla, don Alfonso de Solís, se vió inclinado a pedir a la Reina un perdón general. El obispo señala en el discurso que recoge Pulgar⁴ el contraste entre el gozo de la ciudad al recibir a la reina y el «temor y espanto» que ha seguido por el «rigor grande» de la justicia que andaba ejerciendo. La reina respondió perdonando los yerros y las culpas, pero diciendo que no podía perdonar las injurias ajenas. Insistió el obispo, e Isabel contestó que «mandaría dar la orden que entendiese ser cumplidera al servicio de Dios y suyo, y a la seguridad de todos». Trató de ello durante varios días con sus consejeros, y al fin hizo publicar su perdón para los sevillanos, en cuanto a muertes, crímenes y excesos anteriores, excepto herejías, ordenando la restitución de las cosas robadas y desterrando a los más significados. Y con este perdón—concluye el cronista⁵—«tornaron a la ciudad de Sevilla y su tierra más de cuatro mil personas que andaban huídas de ella por miedo de la justicia de la Reina».

Hay que pensar en la situación del país y en el desorden anterior para considerar debidamente esta actitud de Isabel. Sólo con la espada se pudo imponer el orden, y nadie ha negado que esa espada se apoyó siempre en la justicia. «Soberana en el mandar, muy liberal, y en su justicia, justa», declara Bernáldez, de quien son los anteriores más violentos pareceres⁶. Y añade que en el juicio estuvo «siempre proveída del muy alto Consejo, sin el cual no se movía». Era el ambiente y no la per-

3. BERNÁLDEZ, *Historia*, c. 29. Ed. Lafuente, I, 70-71.

4. PULGAR, loc. cit., Carriazo, págs. 311-315.

5. PULGAR, loc. cit. i. f., Carriazo, pág. 316.

6. BERNÁLDEZ, *Historia*, 202. Ed. Calzada, pág. 366.

sonal acción lo que la hacía ser, como Bernáldez cuenta: la más temida y acatada reina que nunca fué en el mundo, «ca todos los duques, maestros, condes, marqueses y grandes señores la temían...»

Otro interesante ejemplo de ejercicio personal de la justicia por los reyes nos lo da la estancia de los Católicos en Toledo en 1480⁷.

Se aprovechó la congregación de tantas gentes para hacer palpable la aplicación de la justicia real. Pulgar nos cuenta que mandaron los reyes hacer ejecutar a «muchos hombres criminosos y robadores que en los tiempos pasados habían cometido delitos y crímenes». Por ejemplo, la degollación de Hernando de Alarcón. Y con estas justicias, «hubo gran paz y sosiego en todo el reino». Lo que el cronista ve como provisión «divina, hecha de la mano de Dios y fuera de todo pensamiento de hombres». Tal la acreditaron los resultados. El orden se impuso, y en pocos días «se imprimió en los corazones todos tan gran miedo... que nadie osaba sacar armas ni cometer fuerzas... Y el caballero y escudero que poco antes estaban tan orgullosos y soberbios que sojuzgaban al labrador y al oficial para hacer lo que querían aquéllos estaban más humildes y más sometidos a la razón, y no osaban enojar a ninguno por miedo de la justicia que el Rey y la Reina mandaban ejecutar»⁸. Por esta pronta y severa acción, los caminos quedaron seguros, las fortalezas podían estar abiertas y todos gozaban en la paz y en el orden.

Diego de Valera relata cómo se juzgó en Toledo, completando la referencia de Bernáldez: «Venidos a la ciudad de Toledo—escribe—, el rey y la reina dieron orden de castigar algunos públicos maleficios cometidos en aquella ciudad. Se empezó prendiendo al regidor Juan de Córdoba, «hombre muy malo», que había cometido grandes crímenes y excesos: hecha la pesquisa y confesadas sus culpas, trató de conseguir perdón ofreciendo «una gran suma de dinero». El rey entonces tomó toda la hacienda del mal regidor «y mandó saber todos los que de él estaban quejosos y a quién había hecho daños y males,

7. MARINEO, *De las cosas memorables*, fol. 179 v.

8. PULGAR, *Crónica*, 95. Ed. Carriazo, I, pág. 423.

y mandó que fuesen todos satisfechos de su hacienda, y lo que sobró mandó repartir a los pobres». E hizo ejecutar sentencia de muerte, haciendo degollar a Juan de Córdoba y a un sobrino suyo, y desterrar a muchos de los que favorecían al mal regidor⁹.

La misma actividad juzgadora desarrollaban Isabel y Fernando allá donde iban: Cuando el rey y la reina—cuenta Pulgar—entraron en Córdoba, «luego entendieron en la administración de justicia y dieron audiencias públicas»¹⁰. Ambos a dos, que lo mismo vemos a la reina en Vizcaya que al rey en Barcelona. Mientras el rey estaba en Andalucía—relata la *Crónica*—ocupado en la guerra, la reina fué a Vitoria para entender de la justicia y gobernación de aquel territorio. «Y porque la ausencia de los reyes da osadía a las gentes de aquellas partes que sigan bandos y parcialidades, y cometan delitos y fuerzas, con poco temor de la justicia real, estas cosas consideradas, la reina entró en el Condado de Vizcaya y fué a la villa de Bilbao y mandó ejecutar la justicia a algunos malhechores y puso gran temor a los moradores de la tierra. De manera que todos estaban sometidos a la justicia y vivían en paz, y sin pensamiento de cometer las fuerzas que antes cometían»¹¹. Pacificado el ambiente, impuso la ley. Mandó examinar los fueros y confirmó «los que debían ser guardados» y puso corregidores y jueces en aquellas provincias y valles, y mandó hacer pesquisas contra los corregidores anteriores y prender a algunos que habían pervertido la justicia por dádivas e intereses¹².

Fernando, por su parte, se nos presenta como rey juzgador que llevó su ejercicio hasta el punto de que la herida ocasionada en el atentado de Barcelona se liga a su presencia en el Tribunal, ya que fué alcanzado por el agresor cuando se dirigía a Palacio tras presidir aquél¹³. Alfonso Ortiz, cuando señala el hecho en el primero de sus tratados—*De la herida del Rey*

9. VALERA, *Historia*, 40. Ed. Carriazo, pág. 122.

10. PULGAR, 97. Ed. Carriazo, pág. 338.

11. PULGAR, 154. Carriazo, II, págs. 98-99.

12. Loc. cit., II, 99.

13. Cf. BERNÁLDEZ, *Historia*, ed. Bibl. Auts. Esp. 70, págs. 655-658.

Católico—, entre la descripción retórica señala esta gran razón de que tras el espanto de la noticia surja el deseo de convertirse en lengua que dé a Dios gracias pensando no sólo en el rey, sino en el rey virtuoso: la justicia sea tu cetro, la prudencia tu consejo, tus armas la fortaleza, tu régimen la templanza ¹⁴.

Rey juzgador por excelencia es visto ya Fernando en el texto de Zurita: Duraba aún en este tiempo, escribe el maestro de historiadores, una muy loable costumbre que con otras se ha ido poco a poco olvidando: que el rey en lugar público asistía como en juicio a lo menos un día en la semana, y era lo más ordinario el viernes, «haciendo el oficio de rey por su persona, oyendo a los querellantes en cosas de justicia, señaladamente a los pobres, y juzgando al pueblo» ¹⁵. Y así había sucedido en aquel día, 7 de diciembre, vigilia de la Concepción de Nuestra Señora, en el que Fernando pasó «desde la mañana hasta mediodía oyendo y determinando negocios en el palacio mayor de Barcelona, que es lugar adonde concurrían los jueces».

También en la celeridad se ven iguales Isabel y Fernando. Ya hemos notado de ella que en Sevilla, a lo más dentro de tercer día debía resolverse. Ahora, de Fernando dice Galíndez: «Despachaba los negocios con toda brevedad, teniendo día señalado para esto, y para los demás negocios hacía andar a los ministros y oficiales con gran cuidado para que los vasallos no recibiesen detrimento ni gastasen su hacienda y tiempo en dilataciones» ¹⁶.

Así puede pasar a la compilación de Montalvo y desde allí a la Nueva, con más vigor que nunca, un tradicional pasaje al cual los Católicos se muestran ligadísimos: «Liberal se debe mostrar el rey en oír peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia, porque el rey, según la significación del nombre, se dice regiente o regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderío temporal» ¹⁷. Por todo el haz de la Península

14. ALFONSO ORTIZ, *Tratados*, fol. 1-8.

15. ZURITA, *Historia*, I, 12. Ed. cit. fol. 15. v.

16. GALÍNDEZ, *Anales*, ed. cit., págs. 532-534.

17. Cf. *Nueva recopilación*, 2. 2. 1. (2. 1. 1. de Montalvo).

la idea del poder judicial de los reyes estaba viva o se vivificaba. Hemos recordado cómo, tanto en Castilla como en Aragón, el monarca intervenía directamente en la administración de justicia. Con jurisdicción universal podía reclamar el conocimiento de cualquier causa, y asimismo delegar en los jueces de la corte el trámite y estudio.

2. *Los alcaldes de la Corte.*

Sobre aquellas bases surgen los grupos que asesoran al rey en lo político y en lo judicial. Los primeros Consejos del rey reflejan esa doble función; pero pronto se va perfilando una especialidad, y ya en los tiempos en que concluye la Edad Media aparecen jueces propios en la Corte y un Consejo específicamente dedicado a estos asuntos de justicia.

Con ocasión de la reunión toledana de 1480, Pulgar nos cuenta que uno de los Consejos que actuaron en Palacio fué el de Justicia. Describiendo el mundo de la Corte señala que «en otra parte estaban prelados y doctores que entendían en oír las peticiones que se daban, y en dar cartas de justicia; y éstos tenían tanto trabajo en ver demandas y respuestas y procesos e informaciones que venían de todas las partes del reino ante ellos, que no pudiendo sufrir el trabajo por ser muchas las causas y de diversas calidades, repartían entre sí los cargos para hacer relación en aquel Consejo, y después, todos juntos, veían las relaciones de los procesos y daban secretamente sus votos y pronunciaban todos juntos las sentencias definitivas en las causas; habiéndolas primero platicado, oyendo las disputas de los letrados»¹⁸.

Este Consejo de Justicia es el centro de la actuación judicial del príncipe. En esas mismas Cortes de Toledo se determina que los reyes irían a tal Consejo los viernes para saber cómo se despachan los negocios y para que la justicia se dé prestamente. Esos días—se agrega—deben tratarse en el Consejo de Justicia los asuntos más arduos y las quejas y peticiones de

18. PULGAR, 95. Ed. Carriazo, I, pág. 421.

fuerzas¹⁹. Los «de su Consejo» y los alcaldes de su Corte trabajan, unos como organismo colegiado, otros como institución personal, y cuando tienen dudas consultan al rey. Todos ellos constituían el grupo de «las justicias que iban con la Corte», según el texto de Bernáldez²⁰. Parece que hay un cierto número de consejeros y sólo tres alcaldes: «los tres alcaldes que traían en su corte», dice Pulgar. Ellos—según el mismo testimonio—libraban las querellas y demandas civiles y criminales que ante ellos se movían y entendían en la justicia y sosiego de la Corte²¹.

Tal «justicia y sosiego de la Corte» conduce a considerar aquella jurisdicción que tuvo de crearse prontamente dentro de palacio, al modo como existió un obispo de la Corte, y cual surgió sobre el notario de la Corte, la cancillería, así también para los asuntos relativos a los nobles y de los poderosos, se creó, tanto en Aragón como en Castilla, el Justiciazgo, según puede deducirse del desarrollo de los dos justicias mayores conocidos.

Ahora bien, mientras el justicia mayor de Aragón se va ligando cada vez más al régimen privilegiado de la infanzonía, que, como se sabe, se generaliza y aplica a no pocas ciudades, en Castilla esta jurisdicción es ejercida por el propio rey y el justicia mayor se mezcla con el sobrejuez, creado en Las Partidas como lugarteniente del príncipe para «enmendar los juicios de los otros juzgadores»²². Pudo fijarse también al modo como se fija la Penitenciaría mayor de la Santa Sede, individualizando la función asesora que realizaban antes por turno («rotatim») los distintos oidores o penitenciarios. Desde Sancho IV,

19. *Cortes de León y Castilla*, 4. Pág. 120.

20. BERNÁLDEZ, *Historia*, ed. cit., pág. 590.

21. PULGAR, 95. Carriazo, I, 442. Precisamente en Toledo, pasan a ser cuatro los Alcaldes de la corte. Cf. *Cortes de León y Castilla*, 4, pág. 120: «Es nuestra merced que de aquí adelante en la nuestra corte y rastro estén y residan cuatro alcaldes, los cuales nos desde luego entendemos de nombrar». (Subráyese el decidido propósito real de no admitir interferencias en estas designaciones).

22. Partidas, 2. 9. 19. en BENEYTO, *Textos políticos españoles en la Baja Edad Media*, núm. 392. pág. 219.

y por lo menos documentado ya en 1284, se conoce el cargo de justicia mayor de Castilla, y en las Ordenanzas de los Reyes Católicos se encuentra vigente y actuante. Ahora no se apela a este sobrejuez o justicia mayor sino de materias concretas, y las sentencias de los alcaldes de corte sólo son apelables ante los oidores del Consejo, según determinación fechada en la sonada reunión de Toledo ²³.

Las Leyes de Toledo situaron igualmente al Consejo de Justicia como órgano fundamental. Allí se constituye este tribunal con presencia y residencia de un prelado, tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados. Los reyes quieren fijar a este grupo asesor lo más cerca de sus personas: que estén en la corte, «en posada lo más cerca que se pudiere del palacio», y que acudan a la cámara o casa fijada en un horario establecido (desde mediados de octubre hasta la Pascua de Resurrección, de nueve a doce, y el resto del año, de siete a diez, «o si más tiempo vieren que deben estar»), salvo los domingos y días de preceptos ²⁴.

Se determina que baste la asistencia de cuatro miembros para tramitar los asuntos, que se decidan las dudas por mayoría y que en caso de empate se consulte. Que no entre nadie sin permiso del Consejo en la sala donde esté reunido, y si lo hiciere «haya por pena que aquel día no se vea libre su negocio» ²⁵. Igualmente se fija la visita de las cárceles, que deberá hacerse los viernes por dos de los consejeros letrados, para entender y ver las cosas de los presos y los negocios pendientes ²⁶. Se asocia a la tarea de la justicia central a dos de los procuradores fiscales, que deberán residir en la corte ²⁷. En estas mismas Cortes de 1480 se determina la competencia del Consejo o Audiencia real: no haya apelación ante él de los pleitos pequeños; de los de tres mil maravedises abajo sólo en plazo de cinco días se pueda apelar ante el Consejo de justicia y oficiales,

23. Cf. *Cortes de León y Castilla*, 4. Pág. 128.

24. *Cortes*, 4. Págs. 111-112.

25. *Cortes*, 4. Pág. 114.

26. *Cortes*, 4. Pág. 115.

27. *Cortes*, 4. Pág. 114.

designándose dos personas que juzguen oyendo al juez que sentenció ²⁸.

Con las leyes de Toledo, que completan y hacen culminar las medidas determinadas en Madrigal en 1476, el poder pasa de la Nobleza a la Judicatura, entendiéndose por ésta a un Cuerpo de letrados. Es muy interesante subrayar cómo estas medidas significan un verdadero traspaso de fuerza política. A los nobles queda la vanidad del título de Consejeros, que se atribuye a los Grandes y que los reyes se reservan seguir dando a las personas que estimen conveniente. Hay así en el Consejo miembros efectivos y miembros titulados, o bien miembros de número y miembros de honor. Tan viva dejaron los Reyes Católicos esta distinción que cuando Galíndez de Carvajal aconseja a Carlos V le dice que para hacer una buena provisión «ninguno había de entrar en el Consejo de primer boleo, sino que habían de ser tomados de las Chancillerías, que estuviesen ya experimentados y aprobados ²⁹. Creo que éste es un hecho fundamental e importantísimo.

La Chancillería no fué, según veremos, sino una delegación del Consejo, una antesala de esta justicia suprema, que el rey conservaba para ejercer personalmente.

Incluso termina pasando a la Chancillería cuanto inicialmente había sido «caso de corte», es decir, materia a sentenciar en Palacio. Pulgar nos cuenta que eran tantos los pleitos que se trataban en el Consejo y de tantas calidades, que la reina determinó que aquellos que eran entre parte y pendían por demanda y respuesta se remitiesen a su Chancillería, y que a ella fuesen todos los del reino en apelación, incluso cuando se calificasen de casos de corte, para dejar más libres a los de su Consejo ³⁰.

La evolución de la justicia palaciega en Cataluña sigue un desarrollo semejante a la de Castilla y Aragón; pero en los países de Levante las funciones judiciales propias del príncipe corresponden y se atribuyen al lugarteniente del rey. Es tam-

28. *Cortes*, 4. Pág. 142.

29. GALÍNDEZ, loc. cit.

30. PULGAR, 181. Carriazo, II págs. 205-206.

bién muy interesante el hecho de que las sentencias dictadas en estos territorios no pudiesen ser apeladas ante el monarca y que se tendiese a una inmediata ejecución. El llamado «juhi de prohomens» refleja la visión colegiada de este mismo instituto, acaso sobre viejas raíces. En general, la justicia se administra por jueces y asesores ordinarios, por jueces delegados del veguer o del baile, y por los jueces de residencia, aquí calificados expresivamente de jueces «de taula», en relación con el procedimiento de «purgar taula».

Ahora bien, no puede dejar de subrayarse que la constitución federal del reino aragonés es lo que apoya concretamente el surgimiento de su más ejemplar institución: de esa Real Audiencia, que es modelo de la organización fernandina. No estando en funciones allí el monarca, ni su lugarteniente general, ni el primogénito, a quien corresponde, como se sabe, la posición y el título de gobernador general, el portavoz («portantveus» o vicerregente del Gobierno general) procede por representación. Reúne así, como sintetiza Miguel Ferrer³¹, a los doctores, para juzgar con ellos. También aquí el Consejo real se va tornando especializado al incluir a dos jueces de la Curia o tribunal de la corte. Bajo la presidencia del mismo regente o de su asesor, es decir, dándole cada vez mayor carácter técnico, se inicia el funcionamiento de esta interesantísima institución, reglamentada en el capítulo «Mes statuim y ordenam», que pasa a la recopilación dentro del título «De la audiencia y consell real del Governador»³².

Téngase en cuenta que tanto en los territorios cismarinos como en los ultramarinos de la Corona aragonesa los poderes del gobernador y de su portavoz eran idénticos, concretamente en lo que se revela una réplica del doble poder, legislativo y judicial, del monarca: expedir ordenanzas y dirigir la administración de justicia³³. Y en este ámbito la potestad de los órganos jurisdiccionales reflejan tanto el poder mismo del rey, que el Rey Católico no tiene inconveniente en reconocer y pro-

31. MIGUEL FERRER, *Observantiae*, I, 17.

32. MIERES, *Apparatus super Constitutiones Cataloniae*, fol. 1677.

33. BENEYTO, *Il diritto catalano in Italia*, «Riv. del dir. ital.», 5, 1933.

clamar como poder supremo el de la Real Audiencia catalana, que en caso de duda sobre la constitucionalidad de una provisión firmada por el príncipe debe declarar en término de diez días si existen o no defectos legales en aquélla ³⁴.

En los territorios de Italia, el mantenimiento del «regnum», que caracteriza la administración catalano-aragonesa, hace subsistir las estructuras jurisdiccionales anteriores. El poder del rey es el que correspondía a la máxima autoridad precedente. Así, en Sicilia, el antecedente de Federico II vigoriza de tan excepcional manera la posición del reino en su autonomía, que los primeros virreyes o gobernadores se designaron como embajadores, estimando que el poder residía en el «regnum» más que en el «rex» ³⁵. En Nápoles, y en este tiempo, se cuidan ciertas instituciones que pueden ofrecerse valiosas, como en Maestre Justiciero («magister iusticiarii»), que el Rey Católico atribuye a don Diego Hurtado de Mendoza ³⁶.

3. *La administración de justicia en las ciudades y en los territorios.*

Los Reyes Católicos, como reyes que juzgan, son, sin embargo, los últimos reyes juzgadores. La Edad Moderna se caracteriza por el impulso burocrático. Este no es un capricho de los gobernantes que ceden a la importunidad de los pretendientes de oficios, sino una consecuencia del desarrollo del Estado, del aumento de la competencia. Bien que acaso no fué visto así, con el problema eterno de la perspectiva histórica, por aquellos monarcas: por lo menos no lo vió la Reina Isabel, que en su codicilo pide que se reduzcan los oficios a la situación en que se encontraban cuando empezó a reinar...

La justicia local venía siendo ejercida, desde principios del siglo XI, por jueces designados por el monarca: según el texto

34. Constitución «Poc valría», en las Cortes de Barcelona de 1480-81.

35. GENUARDI, *El derecho español en Sicilia*, «Anuario de hist. del derecho esp.», 4, 1937.

36. Bibl. Nac. M. 18.620/39. Título expedido en Valencia el 10 de agosto de 1507.

leonés «Omnes civitates et omnes alfores habeant iudicis electi a rege, qui iudicent causas totius populi»³⁷. Jueces, pues, reales, en todas las ciudades y distritos, para juzgar todos los pleitos o, mejor dicho, los pleitos de todo poblador; pero es evidente que este poder jurisdiccional local ofrecía no pocas lagunas, pues existían amplias zonas de señorío y se habían construido no pocas de población sometidas a privilegio. La justicia local era muchas veces el resultado de interferencias y contrastes de poder. Por eso las reformas de Alfonso XI resultan decisivas al añadir a esas viejas normas de que la designación de los jueces penda de la regia potestad, la fijación de un salario con fondos centrales. De modo semejante, en Aragón Pedro III había llegado a asalarar con cargo al Tesoro a los jueces, y puede decirse que cuando los Reyes Católicos dominan el haz hispánico, más que discutirse la justicia entre las ciudades y el reino lo que aconteció fué el desgaste de su ejercicio y la obstaculización de su ejecución por la anarquía apoyada por las banderías más o menos ligadas a las vicisitudes sucesorias y a las apetencias de mando de ciertos grupos.

Por eso ofrece singular interés ver cómo los Reyes Católicos en aquellas tan justamente afamadas Leyes de Toledo se preocupan de unir la exaltación de la vida local a esta exaltación de la justicia, y así vinculan la administración jurisdiccional y el poder local administrativo de los Ayuntamientos y establecen e imponen la creación de casas públicas donde Ayuntamientos y Justicias encuentren adecuado asiento³⁸.

Para apoyar esta nueva legislación y para estimular el nuevo orden, los corregidores que iban siendo enviados a las ciudades de manera excepcional o al menos particular, se generalizan ahora y se constituyen como órgano normal de la jurisdicción ordinaria. Pulgar nos lo cuenta: «Decidieron los Reyes —dice—enviar corregidores a todas las ciudades y villas donde no los habían nombrado aún»³⁹. Así, en toda villa o ciudad

37. Fuero de León, de 1020.

38. *Cortes de León y Castilla*, 4. Págs. 182-183.

39. PULGAR, *Historia*, Ed. Carriazo, I, págs. 423-424.

puede afirmarse que a partir de estas medidas hay un corregidor como primera autoridad de justicia.

Las mismas leyes toledanas disponen que quienes ejercen jurisdicción sean diligentes en el despacho de los pleitos y visiten semanalmente las cárceles, informándose personalmente de las cuestiones. También entonces se establece que haya un defensor de pobres, gratificado por el erario ⁴⁰.

Más adelante, la pragmática de 9 de junio de 1500, desde Sevilla, atribuye a los corregidores, no sólo las tareas propiamente judiciales, sino las específicas de hacer cumplir las leyes, de evitar las intromisiones eclesiásticas, de impedir toda usurpación de autoridad y de castigar la murmuración contra los príncipes ⁴¹.

Del mismo año 1500 son diversas determinaciones en relación con aranceles de derechos y tasas judiciales de carácter local. Por las de Toledo conocemos que en la imperial ciudad existían alcaldes ordinarios, alcaldes de las alzadas, fiel, alguaciles y escribanos ⁴². Arancel éste que se hace aplicar también a los escribanos del juzgado de la Iglesia, es decir, a la jurisdicción eclesiástica toledana ⁴³. Por una disposición anterior, dada en Toledo en 1480, sabemos que tradicionalmente el llamado alcalde de las alzadas tenía una jurisdicción que excedía al distrito, siendo competente en las alzadas de los de Madrid, frente al alcalde que don Enrique había nombrado para la futura capital de España, los Reyes Católicos ratifican al juez de la capital visigótica aquella autoridad. Como dicho juez se califica como alcalde del Fuero castellano, se nos ofrece cual autoridad peculiarísima ⁴⁴.

En la Corona de Aragón y en Levante la jurisdicción local es

40. *Cortes de León y Castilla*, cit.

41. Vide *Nueva Recopilación*, 3, 6 y 7, leyes 46, 55 y 56, 20 y 51, 25 y 27 y 42, respectivamente.

42. Bibl. Nac. M. 13.111, fol. 174.—«Tablas que están en el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, de los derechos que han de llevar los alcaldes de la dicha ciudad y sus escribanos, así en lo civil como en lo criminal».

43. Bibl. Nac. M. 13.112, fol. 15.

44. Bibl. Nac. M. 13.110, fols. 203-204.

atendida por jueces que, con distinta nomenclatura, suelen tener señalada su competencia por el volumen del negocio. Para Cataluña las cuantías de cinco y de diez libras deciden la demarcación. Pero el Rey Católico insiste en afirmar también aquí una jurisdicción delegada al establecer, en las Cortes de Monzón, en 1510, ciertos procuradores en cada ciudad y villa o lugar para acusar en determinados crímenes considerados graves y nefandos ⁴⁵.

La jurisdicción territorial se encuentra ejemplificada en las Alcaldías o Juzgados mayores, tales como los de Galicia y Vizcaya. Por Decreto de 14 de octubre de 1494, se envía a Galicia a Gonzalo Martínez de Villavela, a Diego Martínez de Astudillo y a «otra persona» para que en unión del Gobernador, Diego López de Haro, determinen la reforma de aquella justicia⁴⁶, de tal manera, que prepararon las bases de la futura Audiencia. En Vizcaya el Juzgado mayor estaba centrado en la figura de un Juez especial que conocía, en nombre del Rey y en última instancia, las apelaciones de los vizcaínos contra los fallos de sus alcaldes. Arranca de aquel «Alcalde apartado en la nuestra Corte», que suena en un documento de 1390; es, por consiguiente, competencia atribuída a uno de los Alcaldes de la corte, que pasa a situarse a la cabeza de un distrito del mismo modo que parte del Consejo de Justicia se estabiliza en la Chancillería. Precisamente ahora ese Juez mayor de Vizcaya queda dentro de la Chancillería de Valladolid y está obligado a celebrar audiencia tres días a la semana en el lugar y la hora que determinen las autoridades de la Chancillería. Ahora bien: por encima de estos ejemplos la imagen de la justicia territorial está ligada a una institución que los Reyes Católicos recogerán de Cataluña.

4. *Audiencias y Chancillerías.*

Si buscáramos un órgano que reflejase con toda la mayor

45. Fueros de Aragón, fols. 159-161.

46. V. GONZÁLEZ. *Cédulas y documentos de Vizcaya.*

verdad la estructura jurisdiccional de la época no encontraríamos otro que se le pudiera poner por parangón.

La más auténtica autoridad judicial del Principado catalán venía siendo desde tiempo atrás la Real Audiencia, surgida, como advertimos, por la estructura federativa de los países de Levante. El enlace de la Real Audiencia a la autoridad jurisdiccional del monarca se encuentra explicado todavía en las Cortes de 1481, cuando Fernando va discriminando las competencias, y advierte que todo ello no puede obstar a la facultad del Rey, del Vicecanciller y del Regente de la Cancillería de poder oír y despachar las causas de los pobres mediante una directa actuación verbal y sumaria⁴⁷, bien que esta materia queda finalmente atribuida al Canciller, que dedica a ella la audiencia de los viernes inmediatamente después de comer («tot lo aprés dinar»), sin ocuparse de otra cosa, tramitando y resolviendo el pleito dentro del mismo día. El propio Fernando reglamenta la Audiencia catalana fijando su composición, sueldos, sesiones, procedimiento, etc., e igualmente se ocupa de la Real Audiencia de Zaragoza, órgano supremo para las alzadas de aquellos asuntos que habían sido juzgados en primera instancia por los Alcaldes y zalmedinas⁴⁸. Aquí subsiste el Justicia Mayor, asistido de dos lugartenientes, que desde 1461 eran ya uno caballero y el otro legista, y que desde 1493 tiene un Consejo adjunto de cinco juristas para ser oídos en materia criminal⁴⁹.

El estudio de la estructura, reglamentación y funcionamiento de las Reales Audiencias en los países de la Corona de Aragón y las características de su expansión en los territorios mediterráneos, dejan ver cómo esta imagen es tenida en cuenta al generalizarse la institución⁵⁰. El esfuerzo culmina en el decenio 1493-1503, tanto en Cataluña como en Castilla; recuérdese aquí la Ordenanza de Segovia de 1494, que pasa a la Nueva Recopilación⁵¹. Y, en fin, la Real Audiencia se trasplanta, en

47. *Constitutions y altres drets*, pág. 94, cap. XXI.

48. *Constitutions*, loc. cit., cap. XXIII.

49. JIMÉNEZ SOLER, *Organización judicial de Aragón*.

50. Cf. los estudios de VICENS VIVES.

51. *Nueva Recopilación*. 2. 5. 2.

1511, a Santo Domingo, donde funciona a partir de 1526, y a pesar de los protestas de Diego Colón ⁵². También en Italia se recibe esta figura administrativa, reglamentándose su funcionamiento según los principios de la ordenación catalana. Fernando el Católico instituye, en 1487, el Regente de la Cancillería en sustitución del asesor o consultor. De él se ha dicho que era funcionario de grado muy elevado, jurista de reconocido valor y de probada experiencia política, «digno representante del vicescanciller aragonés» ⁵³. Este Regente es el Presidente de la Real Audiencia y se ofrece allí, como luego se ofrecerá, al través de Castilla, en los territorios indianos, en frase afortunada ⁵⁴ como «Primer Ministro del Gobierno Virreinal», y no tanto por lo político como por lo legislativo y jurisdiccional. Su conocimiento de las leyes y del procedimiento sitúan al Regente por encima del Virrey desde el momento en que tales gobernadores, careciendo generalmente de preparación jurídica, no podían decidir sin consejo y voto del Regente y de los oidores ⁵⁵.

Al iniciarse esta nueva época, los Reyes Católicos dieron la ordenación típica catalana a aquella imagen de la Real Audiencia que vivía en León y en Castilla sobre el hecho de que el monarca oyera a sus súbditos. La «*mia abdencia*» se separa así de la esfera cortesana y constituye un organismo de carácter territorial, sobre el cual la transformación del Consejo, en relación, a su vez, con la desvalorización de los Alcaldes de corte, caracteriza a la Chancillería tal como ésta se había ordenado a partir de 1371.

Las Cortes de Toro, en el último tercio del siglo XIV, nos anticipan lo que iba a ser esta institución. Siete oidores, cuatro juristas y tres prelados se interfieren en aquellos tres alcal-

52. DEMETRIO RAMOS, *Historia de la colonización española en América*, página 99.

53. A. MARONGIU, «*Riv. di st. del sir. ital.*» 5, 1932.

54. Título del artículo antes cit. de MARONGIU: *Il Regente della R. Cancelleria, primo ministro del governo viceregio*.

55. Sin conocimiento de la organización catalana, DANVILA ve a Fernando el Católico reformando los tribunales de Italia «asimilando sus leyes y las de Castilla» (*El poder civil*, I, pág. 635).

des del Rey como delegación jurisdiccional del Consejo. Piskorski señaló que el círculo de acción de la Chancillería se extiende a medida que se limitaba la esfera de actividad de los Alcaldes de Corte, y en una interpretación del predominio de la técnica sobre la política del conocimiento del derecho frente a la calidad representativa que habían empezado teniendo los alcaldes ⁵⁶.

Las Cortes de Madrigal de 1476 suplican la vigorización de la institución, teniendo en cuenta—según dicen—que aquella había sido «magnífica casa de justicia en tiempos de los reyes de gloriosa memoria, vuestros progenitores y cuanto fruto y descargo de sus reales conciencias». Si otrora falló—se señala—es porque no estaba «proveida de jueces y oficiales bien pagados». Quisieron los procuradores de las ciudades buscar remedio reorganizándola y dotando debidamente a sus servidores; ya lo señalaron en Ocaña ante don Enrique, e insisten ante los nuevos príncipes que sí que podrán tomar provisión conveniente. La destrucción de dicha Casa de Justicia—declaran los representantes del país—origina la corrupción y el poco temor de los jueces y la dilación de los pleitos y otros muchos males y daños. Por ello, suplican que se proceda a reformar dicha Casa, mandando proveerla de buenos oidores y de alcaldes y oficiales solventes, con renta que los deje bien pagados y con razonable mantenimiento, y aún piden para quitar enojos a los reyes y darles causa de que no sean importunados por ruegos, que ellos mismos, los procuradores de las ciudades reunidos en las Cortes, nombren para el inmediato bienio el prelado que preside y los oidores que informen y los alcaldes que juzguen. Los príncipes no se habían dormido, ni menos van a dejar entrometerse en asunto tan próximo a ellos a las gentes reunidas en Madrigal, y contestan que han ordenado y que entienden proveer a todo ello, tal como en otra ocasión les fué pedido, y que ya incluso habían mandado llamar a las personas que habían sido propuestas anteriormente para que residan en la Corte y Chancillería, que serán un prelado, dos caballeros, seis

56. W. PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla*, pág. 187.

letrados, seis escribanos de Cámara para el Consejo de justicia y cuatro alcaldes ⁵⁷.

Se advierte en esta petición de los procuradores, y sobre todo en la respuesta del Rey, que todavía están mezclados Chancillería, Consejo y Alcaldes de Corte. Hay que llegar a las Cortes de Toledo de 1480 para que la Chancillería cobre autonomía, se distinga el Consejo como entidad superior de la cual viene a disgregarse, y se dote de autonomía también a ese grupo de alcaldes que siguen al príncipe ⁵⁸. Instalada ya en Valladolid la Chancillería, pronto surge, a imitación suya, otra organización análoga, la de Ciudad Real, y entre las dos se reparten el territorio de ambas Castillas. Ante el ensanchamiento del reino—se dice en Segovia, 1494—pareció que si todos tuviesen que ir a Valladolid para proseguir su justicia en grado de apelación o suplicación o por casos de corte, «la muchedumbre de los negocios que alla acorrerían impediría su despacho». Y especialmente sería dificultoso y causaría graves costas y fatigas a los que viven en el reino de Granada y en Andalucía y en Canarias y en Murcia y en otras partes que se encuentran lejos de Valladolid. Determinan los reyes que se cree y haya «otra nuestra Corte y Chancillería en la ciudad de Ciudad Real o en su comarca» donde se oigan, libren y determinen los pleitos de las materias señaladas en el nombre de los reyes ⁵⁹.

Ya se ve bien la razón, y aún la inseguridad de su localización, en la antigua Villarreal. En Toro, en 1505, se ratifica la permanencia de una Chancillería en Valladolid, recogiendo lo que ya había sido decidido en 1442 «por ser villa noble y conveniente para ello», mientras que la otra, que residía en Ciudad Real, se lleva a Granada «por estar, como está, en comarca más conveniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andalucía y reino de Murcia» ⁶⁰. Culminaba aquí aquella bipartición del territorio castellano, que ya se inició en Alcalá en 1348, y que ahora reconocen Isabel y Fernando cuando al irse

57. Cortes citadas, pet. 3.^a en *Cortes de León y Castilla*, 4. Págs. 12-14.

58. Cortes cit. Toledo, 1480, 4. p.

59. Ordenanzas de la Chancillería.

60. Cf. *Nueva Recopilación*, 2. 5-1.

a la guerra contra los moros dejan el poder de ultra puertos, a partir del Guadarrama, al Condestable y al Almirante como Lugartenientes suyos.

5. *El Veedor, Delegado itinerante de la regia justicia.*

Pulgar nos cuenta de la Reina Isabel en Sevilla, el 1477, que tenía determinado que sus comisarios, consejeros o alcaldes de corte, cuando tuviesen duda «la hiciesen relación de las tales causas, y que por ella su persona determinaría»⁶¹. Es aquí el ejercicio personal de la justicia, pero con el informe por sus delegados, personas—según escribe Galíndez—de mucha confianza y secreto, «que andaban por los reinos disimuladamente informándose como se gobernaba y administraba la justicia»⁶². Sin que la institución primera se mezcle con la segunda, y aún desde luego sin que ésta sea generalizada, es evidente que los Reyes Católicos tuvieron que usar largamente de tal procedimiento para decidir la intervención personal en la Corte o por medio de sus Veedores en las tierras extremas: así advertimos lo que sucede en Galicia y en Vizcaya, y aún la actuación del Rey Católico en el asunto de los remensas en tierras catalanas.

Los cronistas cuentan el caso de Galicia en 1481. La situación del país era anárquica ante la arrogación del poder por la Nobleza. Esta había construido fortalezas y dominado pueblos que, habituados a tal sujeción, permitían convertir en derecho el abuso. Tuy, Lugo, Orense, Mondoñedo, Vivero y otras ciudades se encontraban tan separadas del poder público que ni los reyes ni los prelados tenían en ella otra parte que la que sus tiranos accedían a concederlos. Pulgar ve el mal envejecido, pues ya los reyes anteriores habían enviado gobernadores y corregidores; pero era tanta la confusión y tal la multitud de los tiranos que en ningún tiempo los pudieron gobernar ni poner en orden de justicia, según debían. Los Reyes Católicos acometen esta tarea dando cargo a Fernando de Acuña, hijo del conde de Buendía, «que era mancebo y de muy buen esfuerzo y de

61. PULGAR, 90. Carriazo, 317.

62. GALÍNDEZ, *Anales*, ed. cit., pág. 535.

sana conciencia y de gran celo en la justicia», y a un miembro de su Consejo, al licenciado García López de Chinchilla, «que era buen letrado y hombre de buen juicio, y tan constante en la administración de justicia que jamás se halló que recibiese dádiva alguna, ni que fuese corrompido por interés en muchos cargos de justicia que le fueron encomendados»⁶³.

El caballero Acuña como gobernador y el letrado Chinchilla como corregidor parten cual enviados, «missi» o veedores de los reyes en aquellas tierras. Llevan un séquito de doscientos hombres a caballo y se titulan con los poderes que les da la Corona. Arribados a Santiago, se instalan y convocan a los representantes de las ciudades y de las villas gallegas. El caso ofrecía tanta gravedad que algunos de los procuradores creían iba a ser cosa imposible tratar de proveer de justicia aquel reino, y respondieron al requerimiento de los veedores de los príncipes, que «así como traían poder del rey de la tierra, les era menester traer poderío del Rey del cielo para poder punir tantos tiranos y malhechores como en el reino había y administrar en él la justicia según se debía ejecutar»⁶⁴. La respuesta de los veedores no puede ser más expresiva: «Estad, señores—contestaron—de mejor ánimo de lo que estáis y tened buena esperanza en Dios y en la prudencia del Rey y de la Reina, nuestros señores, y en la voluntad y deseo que tienen en la administración de justicia...» No estaban, con todo, muy dispuestos los referidos procuradores de las ciudades y acabaron por exigir garantías: dijéronles que si ellos prometían y juraban no desampararlos y residir allí hasta que la justicia fuese impuesta y los tiranos y los malhechores castigados, entonces se unirían a ellos y los ayudarían, dándolos todo favor. Así lo juraron y prometieron Acuña y Chinchilla, y bien pronto empezaron a actuar.

Los veedores enviados a Galicia oyeron querellas, iniciaron procesos (subrayemos del texto de Pulgar la observación «por vía jurídica»), prendieron malhechores y los ajusticiaron, y

63. CARRIAZO, I, pág. 431.

64. CARRIAZO, I, pág. 432.

sólo entonces, viendo las gentes «que osaban hacer justicia pública de los que prendían», se esforzaban y alegraban.

En el breve espacio de tres meses huyeron de Galicia más de mil quinientos malhechores y otros muchos fueron entregados a la autoridad. Entre éstos estaban los malos caballeros Pedro de Miranda y Pedro Pardo; éste se llamaba mariscal y los dos se habían levantado con tiranías y ensoberbecimientos hasta el extremo de no imaginar que alguna vez se les pudiesen pedir cuentas. Aun después de haber sido presos trataron de salvar la vida ofreciendo—según la crónica—«grandes sumas de oro para la guerra de los moros»; pero los representantes del rey no quisieron aceptarlas. También en lo civil hubo restituciones de tantos bienes incautados contra todo derecho. Incluso algunos de los culpables entregaron las cantidades apropiadas de tal modo sin esperar el juicio ⁶⁵.

En año y medio toda Galicia quedó pacificada por la obra de los veedores de la Corona. Su artífice-letrado, el licenciado García López de Chinchilla, tuvo bien pronto otra tarea análoga: la de reintegrar a la autoridad aquella Vizcaya desobediente a los oficiales de la real justicia. Su color de privilegios usos y costumbres había surgido, en 1487, un verdadero desacato. Los reyes consideraron el asunto como negocio de gran importancia y enviaron allá a dicho letrado, que era de su Consejo y muy experimentado. Chinchilla quitó a los vizcaínos de aquellas alteraciones, dándoles a entender los crímenes en que se hallaban incurso y procediendo contra los principales alborotadores, condenando unos a muerte, otros a destierro y otros a penas pecuniarias, que eran enviadas para subvenir a los gastos de la guerra ⁶⁶. Sobre lo que dice la crónica, el propio López de Chinchilla, en carta al Condestable, presidente del Consejo de Castilla, nos informa de cuanto ha tenido que resolver y cuál era el estado de aquel señorío ⁶⁷.

Además de estos señeros ejemplos de Galicia y de Vizcaya,

65. CARRIAZO, I. pág. 434.

66. PULGAR, 196, Carriazo, II, 252-253.

67. Las cartas al Condestable, de fecha 1 y 2 de mayo de 1487, publicadas por GONZÁLEZ. I. págs. 228-237.

conocemos algunos casos de remisión de veedores con plenos poderes, como el de Diego de Proaño, enviado en 1488 a Alba de Tormes, secretamente, para que, informado, juzgase con diligencia y ejecutase su decisión. Habían sido apaleados varios oficiales del rey por el alcalde de la fortaleza de Salvatierra y por el alcalde mayor de la tierra del Duque de Alba, es decir, hay una actuación de elementos señoriales contra propios funcionarios. Diego de Proaño condena a la horca al alcalde de Salvatierra y conduce ante el tribunal de Valladolid al alcalde mayor del Duque, que es condenado a perder la mano ⁶⁸.

El problema remensa es objeto de una análoga intervención de veedores. Sabemos que Fernando no quería una simple, pura y literal justicia, porque buscó una justicia en la equidad, en la concordia, en el compromiso. Tales eran las instrucciones que dió a Caballería. Hasta el punto de que si puede discriminarse entre lo que sucede en Barcelona y lo que pasa en Gerona es porque cuando la sublevación es armada, lo primero habrá de ser vencerla. Entonces acude el rey al recurso de «usar de nuestro oficio y enviar allá un criado nuestro, persona comuna y sin pasión, con instrucciones y cartas, así para los señores como para los payeses, para darles una última y perentoria fadiga por traerles a la firma del compromiso, pues aquél es el solo útil remedio para las partes de esta negociación» ⁶⁹. En su virtud, en octubre de 1485 llega allá Iñigo López de Mendoza, que trae instrucciones en las que se subraya el poder arbitral del príncipe sobre los seis malos usos y sobre las cuestiones incidentes, dependientes y emergentes, según la terminología procesal de aquel tiempo.

6. *Los jueces de residencia.*

Otra singular e importante institución en esta época gestadora de la Magistratura moderna es la de los jueces que tomaban residencia a quienes cesaban en cualquiera jurisdicción, incluida la del ejercicio de la justicia.

68. PULGAR, 218. Ed. Carriazo, II, 352.

69. El texto en VICENS VIVES, *Historia de los remensas*, pág. 239.

Las leyes antiguas habían establecido que durante cincuenta días, tras la expiración del oficio que se desempeñaba, rindan residencia «los jueces que tienen administración de justicia». En las Cortes de Toledo de 1480 parece ese plazo muy largo y se acorta, siguiendo lo que resulta casi obsesivo en los Reyes Católicos: la celeridad. Una disposición dada entonces fija aquel término en treinta días y somete al mismo a los corregidores, los alcaldes, los marinos y los alguaciles, los cuales deberán jurar tenerse a dicha residencia al ser recibidos en sus oficios ⁷⁰.

Es bien sabida la importancia de esta reunión, en la que los cronistas recuerdan que se dieron ordenanzas y leyes necesarias no sólo a la buena gobernación, sino concretamente a la justicia, tanto en lo criminal como en lo civil. Y entre otras medidas se aprobó la de vigilar a los juzgadores. Crearóñse pesquisadores para poder hacer «inquisición secreta—dicen los textos—sobre si los corregidores administraban bien y como debían la justicia en los pueblos y a todos generalmente, o si eran negligentes en ella por interés o por afición, o si recibían dádivas o presentes u otros algunos intereses corrompiendo la justicia» ⁷¹. Tales enviados andaban por todo el reino inquiriendo lo que se les encomendaba y solicitando la ejecución de la justicia en virtud del poder real que los amparaba. Y cuando estos pesquisadores encontraban algún juez culpado lo llevaban a la corte, sin esperar al término de su función y adelantando así la residencia; y si resultaba que había errado era castigado y se le inhabilitaba para cualquier oficio ⁷².

Diez años más tarde, cuando los Reyes Católicos van a pasar el invierno en Sevilla, apenas llegan «luego entendieron en la justicia del reino», y enviaron pesquisadores para tomar la residencia a los corregidores, alcaldes, alguaciles, escribanos y demás oficiales con cargo de administrar justicia. Y si encontraban que incurrieron en alguna cosa «eran traídos a la Corte y les era demandado por el rey y por la reina en su Consejo,

⁷⁰. *Cortes de León y de Castilla*, 4. Págs. 136-137.

⁷¹. Cf. CARRIAZO, I, 423-424.

⁷². PULGAR, 229, en Carriazo, II, 353.

razón de sus negligencias y yerros». Se hacía restituir cuanto habían llevado indignamente «con las setenas». A otros se los desterraba o inhabilitaba, y, en fin, a cada uno se penaba según lo que erró ⁷³.

Estas dos experiencias de 1480 y 1490, en las que la función de tomar cuenta de los oficios de justicia aparece mezclada entre el juicio desusado y el servicio nuevo, culminan en la pragmática que los reyes dan desde Sevilla al 9 de junio de 1500 reglamentando el juicio de residencia, que ahora se estabiliza según el modelo aragonés, apoyado en la olvidada prescripción. Por esta pragmática, ampliamente glosada por Francisco de Avilés en términos que hace ocioso todo comentario, en su *Nova diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum ac judicum syndicatus*, impresa en Medina del Campo en 1557 y reiteradamente reimpressa (en Salamanca en 1571 y en 1581, en Madrid en 1597; es decir, profusamente en menos de medio siglo), los Reyes Católicos vienen a fijar la imagen de una institución que recorre toda la Edad Moderna, y cobra especial relieve en las Indias, donde, con la lejanía, son más poderosas las tentaciones. En resumen, y salvada la reforma de Felipe II (que convierte al nuevo corregidor en juez de residencia del que le antecede), resulta que al término de los mandatos de los jueces-corregidores se designaba un juez de residencia, necesariamente letrado; es decir, con notoria significación técnica, que investigaba la actuación del residenciado, al tiempo que durante el interín le sustituía. La pragmática pasa a la Nueva Recopilación ⁷⁴, y creo que recoge ciertos elementos de la estructura del «purgar taula» catalán.

Desde fines del siglo XIII y, de manera concreta, a partir de la Constitución de 1283, obra de Pedro II, en Cataluña existía cierta ordenada inquisición contra los oficiales reales, estimulada por la actitud de las Cortes, que exigían la satisfacción de agravios con anterioridad a la actuación de cada legislatura. Seis años más tarde, en Monzón, bajo Alfonso II, encontramos aquella misma norma que Fernando el Católico im-

73. PULGAR, 256, en Carriazo, II, 436.

74. Nueva Recopilación, 3. 6.

pondrá en las Cortes toledanas de 1480: que los oficiales «tengan taula»; es decir, se sometan a inquisición o investigación sobre su gestión por treinta días (precisamente el plazo que se señala en Toledo, sustituyendo al anteriormente establecido de cincuenta días), de año en año, y que al entrar aseguren (o juren, como se declara en Toledo) que harán derecho y responderán a quienes muevan querrela frente a su actuación. Aun llegó a más Jaime II en Barcelona, el 1299: que todo oficial que use jurisdicción y sus lugartenientes aseguren convenientemente y con buenas fianzas responder de su gestión durante treinta días («tenir taula per trenta dies») el día 1 de enero de cada año ⁷⁵.

La rendición de cuentas de la gestión de los jueces se ofrecía así de manera muy avanzada en los países de la Corona de Aragón, y Fernando tuvo que tomarla en consideración para el gobierno de Castilla, teniendo a su lado, como tuvo, a juristas tan eminentes como el vicescanciller de Aragón Alfonso de la Caballería. La necesidad de llegar a las medidas de 1500 se va reconociendo, por ende, paulatinamente en esas etapas de 1480 y 1490. Había que considerar qué puntos calzaba la venalidad, esa costumbre de enajenar las alcaldías o puestos jurisdiccionales, cotizados, que suponían las calañas y tasas. Diego de Valera cuenta en una de sus epístolas que al ser enviado como corregidor a Segovia pagó a los alcaldes y al alguacil que trajo consigo, de fuera «por que la justicia mejor se pudiese ejecutar, que antes de entrar y aún agora—escribe ⁷⁶—los alcaldes son de la ciudad y dan cierta cosa a los corregidores por los oficios». Él—subraya—en vez de recibir dinero lo dió... (Bien que también hubo de resultar sospechosa tal actuación, que sólo traigo como documento de ambiente.)

Preocupó a los Reyes Católicos que los jueces obrasen sin cohecho, y esta cuestión hubo de ser una de las esenciales en los juicios de referencia. El cronista Pulgar narra que estando

75. Todo esto en *Constitutions y altres drets*. Sobre el procedimiento de «purgar taula», A. ERA, *Riforme procedurali, in Sassari dopo il 1331*. Sacer, 1929.

76. DIEGO DE VALERA, *Epístola* 20, en la ed. de Bibl. madrileños.

en Córdoba, en 1478, se enteraron los príncipes de que en su Corte misma «se daban y repartían grandes dádivas, así a los de su Consejo como a sus contadores mayores, y a sus oficiales y secretarios, y alcaldes de su corte y escribanos de cámara y otros oficiales que servían los oficios de su corte»⁷⁷. Estas dádivas tomaban color de derechos y eran pedidas por los empleados, lo que determinó muy graves reclamaciones. Informados de la cuestión privaron a unos de los empleos, castigaron en sus bienes a otros y, en fin, según Pulgar, por indicación del confesor de la reina se hizo una ordenanza para que «ninguno del Consejo, ni los contadores, ni los alcaldes de la corte, ni otro juez ni comisario no llevasen don ni presente ni precio alguno de dinero, ni otra cosa de las personas que ante ellos tratasen pleitos, ni por otra color»⁷⁸.

Los aspectos señalados no resultan exhaustivos. La labor de los Reyes Católicos es muy extensa y en esta zona cala muy hondo. Pero basta lo señalado para subrayar en qué ancha escala se les debe la gestación de la moderna Magistratura. El jurista es, desde luego, el funcionario-tipo, pero sobre todo donde el jurista está es en la administración de la Justicia. Recuperada para el príncipe, será desde aquel instante el armazón del Estado.

Juan BENEYTO

77. PULGAR, 93, en Carriazo, 339-340.

78. PULGAR, loc. cit.

79. *Cortes de León y Castilla*, 4.